ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de MAYAGÜEZ – AGUADILLA - AIBONITO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Apelado** v. JOSÉ SANTIAGO FORTIS **Apelante**	KLAN201400707	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Criminal Núm.: A VI 2013G0018, 0019 A LA 2013G0084, 0085,0086, 0087, 0088 y 0089 Art. 93 CP y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Colón y la Juez Grana Martínez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2018.

José Santiago Fortis (Apelante) compareció ante nos para que revoquemos la Sentencia emitida el 9 de abril de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). El TPI lo sentenció por infracción al Art. 93 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 5142, así como por infracción a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 458(c) y 458(n).

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, así como la exposición narrativa de la prueba, procedemos a confirmar la sentencia apelada.

I

Por hechos ocurrido el 4 de marzo de 2013, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Apelante, entre otras personas, por un cargo de infracción al Artículo 93 del Código Penal, *supra,* en su modalidad de asesinato en primer grado, un cargo por infracción al mismo artículo en la modalidad de tentativa de

asesinato, así como tres (3) cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y tres (3) cargos por infracción al Artículo 5.15 de la misma ley. Luego de celebrado el juicio por jurado, el Apelante fue encontrado culpable por los delitos según imputados, condenándosele a una pena total de ciento noventa (190) años de cárcel.

La prueba presentada durante el juicio consistió de los testimonios de los agentes Gilberto Hernández Cardona, Jorge Luis Mangual Concepción, Rubén Sánchez Hernández, Israel Colón Mercado, Ángel Morales Acevedo y José Crespo Nieves, así como de la señora Ismelia Núñez Hernández, el señor Rubén Salas Méndez, el señor Carlos Antonio Martínez Ballestero, el señor Edgardo Díaz Rivera, la señora Marinés Maldonado Nieves, el señor Edgardo Luis Vera López, el señor Luis Edgardo Lasalle Rodríguez, la patóloga Rosa Marian Rodríguez Castillo y la Dra. Xiomara Quiñones Vargas. Para un mejor entendimiento de los eventos suscitados ante el TPI, procedemos a realizar un resumen de los testimonios más relevantes a los planteamientos esbozados por el Apelante en su recurso de apelación.

Agte. Jorge Luis Mangual Concepción

El Agte. Mangual Concepción declaró ser agente de la Policía de Puerto Rico hacía 16 años, destacándose para la fecha de los hechos como agente investigador en la División de Análisis de Información Criminal. Testificó que el 9 de marzo de 2013 el Capitán Julio C. Pérez le encomendó ubicar al coacusado William Cortés Negrón, contra quien existía una orden de arresto por un asesinato ocurrido en el Parque Colón de Aguadilla el 4 de marzo de 2013. En cumplimiento con la encomienda ubicó a Cortés Negrón en la Urb. Valle Real, C/Consola #5 en el municipio de Añasco. Vigiló por varias horas la residencia hasta que a las 9:40 p.m. observó un vehículo Totoya Camry que se estacionó en la residencia y del cual

se bajaron Edgardo Díaz y otro sujeto que resultó ser el Apelante; entraron a la casa y luego de 15 minutos salieron los referidos sujetos acompañados del otro coacusado Cortés Negrón. Edgardo Díaz era el conductor, el Apelante estaba en el asiento del pasajero y Cortés Negrón estaba agachado en la parte posterior del vehículo. El Agte. Mangual Concepción los siguió hasta una gasolinera donde se detuvieron. Una vez allí la unidad de arrestos especiales se encargó de intervenir con los sujetos. El Agte. Mangual Concepción no participó de los arrestos. No obstante, declaró que vio cuando el Agte. Julio C. Pérez arrestó al coacusado Cortés Negrón y, cuando el Agte. Rubén Sánchez registró al Apelante encontrándole una pistola negra, por lo cual se procedió con su arresto. El Agte. Mangual Concepción aclaró que el Apelante no figuraba como sospechoso en ese momento, ni tenían descripción alguna de él, ni había una orden de arresto en su contra.

Seguido a la intervención, el Agte. Mangual Concepción y otros compañeros se dirigieron a la residencia del detenido Edgardo Díaz, quien voluntariamente y luego de firmar un consentimiento accedió a que registraran la casa, y dirigió a los agentes al cuarto donde penoctaba William Cortés Negrón. Allí se incautó una escopeta, una pistola 9 milímetros y una pistola glock calibre .40. El Agte. Mangual Concepción dijo que el Agte. Rubén Sánchez llevó a Ciencias Forenses el arma ocupada al Apelante, así como las armas ocupadas en la residencia de Edgardo Díaz. Según declaró el Agte. Mangual Concepción, las armas resultaron compatibles con la evidencia ocupada el día del asesinato; excepto la escopeta.

Agte. Rubén Sánchez Hernández

Llevaba 27 años en la uniformada, donde los últimos cuatro (4) años se ha destacado en la unidad de Arrestos Especiales. Recibió información sobre la ubicación del coacusado Cortés Negrón en Añasco, donde se trasladó con otros agentes para diligenciar la

orden de arresto contra William Cortés Negrón. El Agte. Sánchez Hernández fue quien intervino con el Apelante, a quien puso bajo arresto luego de encontrarle una pistola Smith and Wesson .40 cargada con 13 balas. Declaró que para ese entonces no había información que involucrara al Apelante con el asesinato, por lo cual no había una orden de arresto es su contra. El Agte. Sánchez Hernández se encargó de llevar a Ciencias Forenses el arma que le ocupó al Apelante, así como las dos pistolas que se confiscaron en la casa de Díaz Rivera.

Rubén Salas Méndez

Declaró que estuvo casado con la hermana del coacusado Cortés Negrón, a quien conocía hacía dieciséis (16) años. Dijo ser amigo de toda la vida del occiso, Eliot Omar Núñez Hernández, alias "Omy". Sobre el día de los hechos, declaró que luego de disfrutar en los negocios La Cuesta y El Platanal en Moca, así como en Sport Saicol en Aguada, llegaron al Parque Colón en Aguadilla a eso de las 2:00 a.m. En el parque se encontraba: Joseph, Braulio, Kemuel, Christian, Mara, dos muchachas más, el occiso y él. Estaban bebiendo y escuchando música. Reconoció que tenía en su bolsillo unas bolsitas de cocaína, pero aseguró que no las consumió. Tampoco vio a Omy ni a ninguno de sus amigos consumir drogas ese día. Salas Méndez relató que salió con Richard y el occiso a comprar cigarrillos en el garaje Shell y, luego regresaron al Parque Colón. A eso de las 4:45 a.m. vio cuando dos sujetos armados caminaban hacia ellos, resultando ser el coacusado Cortés Negrón y el Apelante. Describió una de las armas como negra y la otra cromada con cabo negro. Señaló que cuando Cortés Negrón y el Apelante se acercaron a ellos, Mara intentó hablar con Cortés Negrón, quien le dijo que no se metiera. Salas Méndez declaró que sabía que entre el occiso y Cortés Negrón había problemas; y para evitar una que sucediera algo más le dijo a Cortés Negrón que si

iban a pelear que lo hicieran a los puños. Cortés Negrón le dijo que no se metiera y acto seguido el Apelante le disparó a Salas Méndez en la mano. Entonces cuando se viró para correr el Apelante le disparó en el muslo izquierdo. Luego miró hacia atrás y vio al coacusado Cortés Negrón apuntándole con el arma y le disparó en la espalda. Luego vio cuando Cortés Negrón y el Apelante le dispararon a Omy y este cayó al piso. Dijo que se desmayó por un periodo corto de tiempo y cuando despertó empezó a gritar pidiendo ayuda. Sus amigos, Melvin, Luis Lasalle y Joseph lo llevaron en el vehículo de este último al Hospital Buen Samaritano en Aguadilla. Recibió en total 15 impactos de bala con entrada y salida.

Estando en el hospital, Salas Méndez le dijo a un policía que "*llegaron unos locos allí se bajaron y pegaron a tirar tiros*". Se encontraba en estado de gravedad, casi no podía hablar. Luego, el 20 de marzo de 2013, fue entrevistado en su casa por el Agte. Colón Mercado. La descripción que dio del Apelante en ese momento fue: trigueño, recorte pegado, lunar en el cachete y con candado, poco más alto que el coacusado Cortés Negrón. El Agte. Colón Mercado le presentó al testigo un muestrario de nueve (9) fotos para que identificara al sujeto que le disparó y que acompañaba a Cortés Negrón. Salas Méndez admitió que no sabía quién era el Apelante hasta el día de los hechos. Sin embargo, identificó positivamente al Apelante como el #2 en la rueda de confrontación fotográfica.

Edgardo Díaz Rivera

Edgardo Díaz es amigo de los acusados. Declaró que el 4 de marzo de 2013 llegó como a eso de las 2:00 - 2:30 a.m. al garaje Shell en su vehículo, donde compartió con los acusados y otras personas. Relató que una guagua se acercó y dentro de esta había una dama y un caballero. Vio cuando la dama hablaba con Cortés Negrón, pero desconoce que le dijo. Luego Cortés Negrón se acercó al testigo y le comento que la muchacha le dijo que estaban

hablando mal de él y acto seguido le pidió a Edgardo Díaz que lo llevara al Parque Colón. Edgardo Díaz se negó porque no quería problemas. El testigo abandonó solo el garaje como a las 4:42 a.m. y se dirigió al Residencial Aponte donde vivía el Apelante, puesto que habían quedado en encontrarse allí. Edgardo Díaz no vio en que vehículo salieron los acusados del garaje. El testigo declaró que esperó entre 10 a 20 minutos dentro de su auto en el residencial y luego vio llegar a Cortés Negrón, al Apelante, a Donato y a Ángel Badillo en el vehículo de este último. Compartieron un rato en el residencial. Dos o tres días después, el coacusado Cortés Negrón llegó a casa de Edgardo Díaz, donde pernoctó alrededor de 4 días. Un día, Cortés Negrón, el Apelante y él, salieron a dar una vuelta cuando fueron intervenidos por la policía en un garaje. Allí arrestaron al coacusado Cortés Negrón por la orden de arresto que existía en su contra. Al Apelante le ocuparon un arma y lo arrestaron también. Edgardo Díaz fue arrestado en el momento y luego liberado. Prestó su consentimiento para que registraran su casa, donde ocuparon varias armas. Edgardo Díaz dijo desconocer a quien pertenecían las armas. Por otra parte, se le mostró a Edgardo Díaz el video de las cámaras de seguridad del garaje e identificó claramente a los acusados en el garaje Shell el día de los hechos.

<u>Agente Israel Colón Mercado</u>

El Agte. Colón Mercado lleva 22 años en la Policía de Puerto Rico, de los cuales los últimos seis (6) se ha destacado en el CIC de Aguadilla, División de Homicidios. Fue el agente investigador del caso. Comenzó la investigación visitando a Salas Méndez en quien se encontraba en el área de trauma del Hospital Buen Samaritano. El herido le dijo que llegaron unos chamacos al parque y comenzaron a dispararles. Luego de esto, dejó que los médicos siguieran atendiéndolo, pues iba a ser trasladado a Centro Médico

en San Juan. Describió a uno de ellos como flaco y trigueño. Luego el agente se dirigió a la escena del crimen en el Parque Colón. Encontró el cuerpo del occiso boca abajo en la vía de rodaje, tenía una camisa y pantalón largo; presentaba aproximadamente 22 orificios de bala. Su testimonio fue acompañado de las fotografías tomadas por el Agte. Gilberto Hernández Cardona. En la escena se recuperaron quince (15) casquillos calibre .40, quince (15) casquillos .9mm y seis (6) proyectiles ya disparados; lo cuales fueron llevados a Ciencias Forenses para su análisis.

Según la entrevista que le hizo el Agte. Colón Mercado al testigo Luis Lasalle el día de los hechos, este último relató con relación a los eventos que se encontraba en el Parque Colón compartiendo con el occiso, Salas Méndez y otras personas; que llegó una guagua Jeep Cherokee con tres féminas y, luego vio cuando el coacusado Cortés Negrón se bajó armado de un auto Brío color gris y se acercó a ellos; que Salas Méndez trató de intervenir cuando se bajó del mismo vehículo el Apelante y comenzó a dispararle a Salas Méndez; que después el coacusado Cortés Negrón le disparó a Omy y luego se bajó el conductor del vehículo, el coacusado Ángel Joel Badillo Vargas, quien también le disparó a Omy una vez estaba en el suelo. Cuando los sujetos se fueron, Luis Lasalle vio que Omy no respondía y fue a socorrer a Salas Méndez que estaba gritando pidiendo ayuda. Montaron a Salas Méndez en el Mitsubishi Lancer y lo llevaron al Hospital el Buen Samaritano. Luis Lasalle conocía al coacusado Cortés Negrón por haber sido el cuñado de Salas Méndez, así como al coacusado Badillo por haberlo visto varias veces en las galleras. Describió a Ángel Badillo como blanquito, tofecito y de recorte bajito. Al Apelante no lo conocía. Ese mismo día, el Agte. Colón Mercado preparó un "line up" mediante fotografías para que Luis Lasalle identificara al coacusado Cortés Negrón; al cual identificó positivamente como el #6.

Como parte de la investigación, el Agte. Colón Mercado revisó el video de las cámaras de seguridad del garaje Shell en Aguadilla, mediante el cual confirmó la presencia de los acusados en el garaje minutos antes de la hora en que se reportaron los hechos. Del video se observa cuando llegó Omy, se bajó a comprar cigarrillos y luego se fue. Así también, la guagua Jeep de las muchachas que estaban en el parque y cuando Mara se bajó a comparar cigarrillos. El Agte. Colón Mercado vio en el video que el coacusado Cortés Negrón se acercó a una guagua y habló con el pasajero; cuando la guagua se fue a eso de las 4:17 a.m., Cortés Negrón se quedó hablando con otros sujetos, quienes resultaron ser el Apelante y el coacusado Ángel Badillo. Junto a ellos también estaba el testigo Edgardo Díaz y Donato. Con la información obtenida del video, el Agte. Colón Mercado realizó una segunda identificación mediante fotografías el 11 de marzo de 2013, donde Luis Lasalle identificó a Ángel Badillo con el #4, como el conductor del auto Brío negro y como la otra persona que le disparo a Omy. Ese mismo día, el agente realizó una tercera rueda de confrontación fotográfica para que se identificara una cuarta persona que aparecía en el video montándose en el auto Hyundai, Brio, la cual resultó ser negativa. Luis Lasalle le comentó al Agte. Colón Mercado que vio al Apelante en las noticias por televisión y así fue que lo identificó.

El 20 de marzo de 2013, el Agte. Colón Mercado entrevistó al testigo Salas Méndez y, realizó una rueda de confrontación por foto para que este identificara al sujeto que le disparó. Salas Méndez identificó positivamente al Apelante como el #2. Salas Méndez le relató al agente que el día de los hechos había ido al negocio La Media Jalda, luego a Saicol en Aguada y posteriormente al Parque Colón. Vio cuando llegó un vehículo negro de cuatro puertas del cual se bajó armado el coacusado Cortés Negrón, a quien reconoció por haber sido su cuñado, y se dirigió hacia ellos. Mara trató de

intervenir con Cortés Negrón y luego este le puso la pistola en la cabeza a Salas Méndez. Del lado del pasajero se bajó el Apelante quien le comenzó a disparar a Salas Méndez y acto seguido, Cortés Negrón le disparó a Omy. Luego se bajó el conductor, coacusado Ángel Badillo, y arremató contra Omy.

El 12 de marzo de 2013, el Agte. Colón Mercado fue a la residencia del coacusado Ángel Badillo, donde ocupó el auto Brío relacionado a los hechos. Luego de leídas las advertencias de ley, Ángel Badillo le relató al agente que el 4 de marzo de 2013 fue con unos amigos a Cycle y luego al Parque Colón, donde se dieron unas cervezas. Después de ir al parque fueron al garaje Shell y se puso a hablar con unas personas que conocía de la gallera, pero no conce los nombres; luego se fue a su casa y se levantó tarde al otro día. Dijo que había tenido un accidente en el vehículo y que lo estaba arreglando poco a poco, ya que las dos puertas presentaban relleno en gris o blanco. El Agte. Colón declaró que lo relatado por Ángel Badillo era compatible con lo que vio en el video. Así también, lo que le dijo el testigo Edgardo Díaz cuando fue entrevistado.

Por otra parte, el Agte. Colón Mercado testificó que de la investigación no surgía que se hubiese suscitado un tiroteo entre los acusados y las víctimas. El vehículo del occiso, Mitsubishi Técnica, fue ocupado. Dentro del auto se encontró plomo de proyectil disparados, una gorra, un bate y un taco de billar. En el vehículo Mitsubishi Lancer, en el cual fue transportado Salas Méndez al hospital, se encontró un plomo de arma de fuego. En cuanto al vehículo Hyundai Brio, es negro pero las dos puertas del lado del pasajero tenían negro, gris y blanco, porque estaban siendo reparadas. Por otra parte, las pruebas realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses demostraron que los casquillos, plomos y proyectiles recuperados en la escena el 4 de marzo de 2013 eran compatible con las armas ocupadas a Cortés Negrón y al Apelante.

Luis Edgardo Lasalle Rodríguez

El señor Luis Lasalle es testigo ocular de los hechos. Era amigo de Omy y de Rubén Salas Méndez desde pequeños, así como de William Cortés Negrón porque era cuañado de Rubén. Relató que el 4 de marzo de 2013, como a las 4:45 a.m., se encontraba en el Parque Colón con unas amistades cuando llegó un Hyundai Brío color gris, del cual se bajó el coacusado Cortés Negrón. Este último se dirigió hacia ellos y preguntó "dónde está el gordo pendejo" refiriéndose al occiso, Omy. Luis Lasalle dijo que Salas Méndez intentó defender a Omy, pero que Cortés Negrón le apuntó con un arma y le dijo que no se metiera porque si no se lo iba a llevar también. Cortés Negrón tenía un revolver cromado. En el ínterin se bajó del mismo vehículo el Apelante y cuando se acercó a ellos, le apuntó y le disparó a Salas Méndez en los genitales. Luego Cortés Negrón comienza a dispararle a Omy y, en eso se baja el conductor vehículo, el coacusado Ángel Badillo, y le dispara a Omy también. Luis Lasalle testificó que cuando escuchó los disparos corrió y se escondió detrás de un árbol de almendro para protegerse, pero que observo cuando le dispararon a Salas Méndez y a Omy porque se volteaba para mirar si los acusados iban detrás de él. Cuando los acusados se van, Joseph y él llevaron a Salas Méndez al Hospital el Buen Samaritano. El testigo fue arrestado en el hospital por proveer información falsa sobre sus circunstancias personales al guardia municipal José Crespo Nieves. Relató haberlo hecho porque estaba nervioso y temía por su seguridad. Allí mismo dio su verdadero nombre e identificación.

Luis Lasalle describió al conductor del vehículo Hyundai Brío, Ángel Badillo, como blanquito, tofecito y con recorte pegadito. Testificó que lo había visto en más de treinta ocasiones en las galleras. En el "line up" de fotografías que le hizo el Agte. Colón Mercado, identificó a Ángel Badillo como el #4. En relación a Cortés

Negrón, dijo que lo conocía de la escuela y porque fue cuñado de Salas Méndez. Lo identificó en otro "line up" que realizó el Agte. Colón Mercado. Finalmente, en cuanto al Apelante lo describió como trigueñito, tofecito. A este no lo identificó mediante "line up". Luis Lasalle declaró que estaba en casa de su abuela viendo las noticias locales cuando vio la noticia donde arrestaron al coacusado Cortés Negrón junto con otras personas. Inmediatamente reconoció que una de las otras personas arrestada era el Apelante.

Concluido el desfile de prueba, el tribunal *a quo* encontró culpable y convicto al apelante de los delitos según imputado. Insatisfecho con la determinación arribada, el Apelante compareció antes nos y en su alegato señaló la comisión de los siguientes errores:

A. *ERRÓ EL JURADO AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO AUN CUANDO LA PRUEBA DE CARGO NO ESTABLECIÓ SU CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EN VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, A SU PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DEBIDO PROCESO DE LEY.*

B. *ERRÓ EL JURADO AL OTORGARLE CREDIBILIDAD AL TESTIGO, EL SR. LUIS E. LASALLE RODRÍGUEZ EN LA IDENTIFICACIÓN DE NUESTRO REPRESENTADO.*

C. *ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL NO SUPRIMIR LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.*

D. *QUE EL SR. JOSÉ SANTIAGO FORTIS FUE SOMETIDO A UN PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DONDE NO SE CUMPLIÓ CON LAS REGLAS 252.2 Y 252.2 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL. LA MISMA FUE VICIADA Y NO CONFORME A DERECHO.*

E. *EL APELANTE NO RENUNCIA AL DERECHO DE PODER PLANTEAR ERRORES ADICIONALES ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES, HENDERSON V. US, 133 S. CT.1121(2013); PUEBLO V. SOTO RÍOS, 95 D.P.R. 483(1967). ERROR CONSTITUCIONAL: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE POR EL ART. 5.04 DE LA LEY DE ARMAS CUANDO EL MISMO RESULTA INCONSTITUCIONAL EN SU APLICACIÓN AL VIOLENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A POSEER ARMAS Y PORTAR ARMAS SEGÚN ESTATUIDO EN LA ENMIENDA II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE*

AMÉRICA Y RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ESTADOS UNIDOS EN DISTRICT OF COLUMBIA V. HELLER Y MCDONALD V. CITY OF CHICAGO.

II

A

Como se sabe, nuestra Ley Suprema reconoce como un imperativo constitucional que, en todo procedimiento criminal, el acusado gozará de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A, Tomo 1. Sin embargo, este derecho fundamental puede ser derrotado por el Ministerio Público. Para ello, el Estado deberá presentar prueba sobre todos los elementos del delito, su conexión con el acusado, así como la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 D.P.R. 84 (2000). Empero, la calidad de la prueba a presentar deberá ser una que produzca certeza moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787 (2002). Es decir, la evidencia del Ministerio Público deberá demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Entiéndase por ello, proveer evidencia satisfactoria y suficiente. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 D.P.R. 121, 130-131 (1991); Regla 110(f) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110(f).

Recordemos que la duda razonable consiste en la insatisfacción de la conciencia del juzgador de los hechos una vez desfilada la totalidad de la prueba. *Pueblo v. González Román*, 138 D.P.R. 691, 707 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, pág. 131. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que no será necesario destruir toda duda posible, especulativa o imaginaria, como tampoco se requiere que la culpabilidad del acusado se establezca con certeza matemática. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra. Ello se debe a que dichos supuestos no están inmersos en lo que se considera *duda razonable*. Como bien se

precisó en *Pueblo v. Santiago et al.*, infra, la *duda razonable* es aquella fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 142-143 (2009).

Por otro lado, es norma firmemente establecida que la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador y los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando exista pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 D.P.R. 563, 584 (2008); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra. Ello es así, debido a que son los foros de instancia los que se encuentran en mejor posición para aquilatar la prueba desfilada pues, son estos los que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 D.P.R. 591, 598-599 (1995).

Por tanto, a menos que existan las situaciones antes señaladas o que la apreciación de la prueba no encuentre cabida en la realidad fáctica, sea inherentemente imposible o increíble, el Tribunal Apelativo se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba. *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra.

B

La convicción de un acusado está subordinada a la existencia de prueba que lo vincule —más allá de duda razonable— como la persona que perpetró los actos antijurídicos que pesan en su contra. Por consiguiente, ausente dicha evidencia ninguna persona podrá ser declarado culpable de delito alguno. Es por ello que la etapa de la identificación del acusado es una de las más neurálgicas y sensitivas en todo procedimiento criminal. Así lo reconoció nuestro

Tribunal Supremo. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 D.P.R. 302, 309 (1987); *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 D.P.R. 249, 251 (1969). Es por la referida trascendencia que se ha regulado dicho procedimiento mediante la inserción de mecanismos de identificación. Los aquí competentes son los estatuidos en las Reglas 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, a saber: la rueda de detenidos y la identificación por medio del uso de fotografías.

Los mecanismos antes mencionados nacen a la vida jurídica cuando el proceso de identificación se encuentra controlado por el Estado, ya que para esos escenarios es que fueron creados. El objetivo por ellos perseguidos es evitar que los funcionarios del orden público intervengan indebidamente o le sugieran a los testigos la persona a señalar. (Véase, Regla 252.1 y 252.2 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra; Pueblo v. Mejías*, 160 D.P.R. 86, 92 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet,* supra, págs. 310-311).

Ahora bien, cabe preguntarnos cuándo nuestro ordenamiento jurídico requiere que estos procedimientos se implementen. En cuanto a la identificación mediante rueda de detenidos, la jurisprudencia precisó que ésta constituye "*un instrumento en reserva para usarse cuando la confusión, el correr del tiempo, la difícil percepción, el recuerdo tenue, la inseguridad del testigo, o cualquier otro factor en evaluación lógica enerve la razonable certeza exigida de quien señala al autor del delito". Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 D.P.R. 10, 19 (1974). Cónsono con ello, es recomendable y apropiado que el Estado celebre una rueda de detenidos cuando existe ausencia de conocimiento personal previo por parte del testigo o la víctima de la persona que presuntamente cometió los actos delictivos. No obstante, se aclaró que la omisión de ésta no vicia o

hace inadmisible automáticamente la identificación efectuada. *Pueblo v. Robledo*, 127 D.P.R. 964, 968 (1991).

Aunque bien es cierto que una identificación inadecuada debe ser eliminada o suprimida, ya que de admitirse se transgrediría el derecho que posee todo acusado a un debido proceso de ley, es la totalidad de las circunstancias que rodea cada caso el criterio que dispondrá de la situación. Íd. Es decir, se tiene que examinar los siguientes elementos: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo en que cometía el crimen; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo; (4) el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación; y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Pueblo v. Hernández González,* 175 D.P.R. 274 (2009)*; Pueblo v. Mejías,* supra*,* pág. 93*; Pueblo v. Ortiz Pérez,* 123 D.P.R. 216, 224 (1989); *Pueblo v. Mattei Torres,* 121 D.P.R. 600, 608 (1988). Consecuente, la existencia de algún grado de sugestión en el proceso de identificación no conlleva automáticamente su supresión, ya que, de existir suficientes garantías de confiabilidad, a la luz de los anteriores factores, ésta debe ser admitida. *Pueblo v. Mejías,* supra*; Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra.

El profesor Ernesto L. Chiesa Aponte al evaluar las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el particular sostuvo que "*[e]l elemento de si era necesario celebrar una rueda que no se efectuó afectará más el valor probatorio que la admisibilidad de la prueba de identificación en el juicio".* E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1era ed., Colombia, Editorial Forum, 1991, Vol. I, Sec. 5.2, pág. 222.

Por otro lado, la identificación por medio de fotografía sólo procederá como método alterno y en las instancias claramente delineadas en la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*; a saber:

> *(a) Los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias:*
>
> *(1) Cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos.*
>
> *(2) Cuando no exista sospechoso del acto delictivo.*
>
> *(3) Cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente.*

Se ha resuelto que la confrontación por foto procede aún en los supuestos en que no concurra ninguna de las instancias antes indicadas, siempre y cuando ésta se realice en un ambiente libre de sugestión o las circunstancias del caso no requieren emplear otros métodos de identificación. Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico consignó que la confrontación mediante fotografía será repudiada sólo cuando se esté ante un escenario crasamente sugestivo. *Pueblo v. Mejías,* supra, págs. 92-93; *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 D.P.R. 905, 908 (1977).[1]

No empece a lo aquí plasmado, los procedimientos de identificación antes discutidos no siempre tienen que ser observados. Su utilización no es indispensable cuando el testigo conoce previamente al sospechoso; cuando éste observó a la persona durante un tiempo razonable mientras perpetraba los hechos por los cuales es acusado, lo que genera una identificación certera, precisa y segura; y cuando la identificación se suscita sin la intervención de los funcionarios del Estado. De encontrarse presente alguna de estas circunstancias, las salvaguardas requeridas por nuestra Ley Suprema para la confiabilidad de la identificación, no son de aplicación. Por lo tanto, en estos escenarios el Estado no está compelido a celebrar una rueda de detenidos ni

---

[1] Véase también, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, supra, págs. 238-239.

una identificación por fotografía. *Pueblo v. Mattei Torres,* supra, pág. 608; *Pueblo v. Montañez Ramos*, 100 D.P.R. 911, 916 (1972).

III

El Apelante impugna la confiabilidad del proceso de identificación. Particularmente, cuestiona la credibilidad que le mereció al juzgador de los hechos la identificación que hicieron los testigos oculares Salas Méndez y Luis Lasalle sobre el Apelante, debido a la incongruencia en sus testimonios. Afirma que el proceso de identificación fue viciado y contrario a derecho. No le asiste la razón.

Es un hecho cierto que para el 9 de marzo de 2013, fecha en el que el Apelante fue arrestado junto al coacusado Cortés Negrón, el Apelante no figuraba como sospechoso de los hechos ocurridos el 4 de marzo de 2013 en el Parque Colón. El arresto del Apelante en dicha ocasión obedeció a que se le encontró en posesión y portación ilegal de un arma de fuego. De lo sucedido ese día, las noticias locales trasmitieron un reportaje sobre el arresto del coacusado Cortés Negrón junto con otras personas, una de las cuales resultó ser el Apelante. Su imagen fue trasmitida en Puerto Rico y vista por todos, en particular por el testigo Luis Lasalle. Cuando este vio la imagen, inmediatamente reconoció al Apelante como la persona que andaba como pasajero en el Hyundai Brío, así como la persona que le disparó a Salas Méndez. Dicha información se la hizo llegar oportunamente al agente investigador del caso el 11 de marzo de 2013. La identificación del Apelante por Luis Lasalle fue extrajudicial, pero revestida de garantías de confiabilidad. Una vez más, Luis Lasalle identificó sin duda alguna al Apelante en corte abierta.

Así, el Agte. Colón Mercado logró conseguir una imagen del Apelante, la cual se incluyó como parte de las nueve (9) fotografías que se le mostraron a Salas Méndez para que identificara la persona

que iba como pasajero y que le disparó. Salas Méndez identificó sin vacilar al Apelante con el #2. La Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, *supra*, no requiere que todas las fotografías sean de sujetos con características iguales, sino similares. Como bien mencionara el Apelante, al menos cuatro individuos mostraban bigote con chiva y, otros cinco, con candado al igual que el Apelante. Por otra parte, el hecho de que el procedimiento de identificación del Apelante se llevara a cabo en la casa de Salas Méndez, no acarrea elemento de sugestividad alguno. Así tampoco, el hecho de que el "line up" de fotos se presentara el 20 de marzo de 2013 – dieciséis (16) días después de ocurrido los hechos – no le resta confiabilidad y precisión al proceso de identificación del Apelante. Adviértase, que el Apelante estuvo recluido en el hospital casi dos semanas y continuó convaleciendo en su residencia.

Súmese a lo anterior, que el grado de atención y oportunidad que tuvo el herido Salas Méndez de observar al Apelante fue razonable. Este vio cuando el Apelante se bajó del auto, caminó hacia ellos y luego le apuntó con el arma. No fue una sola vez que el Apelante disparó contra el testigo, sino varias veces. Asimismo, Salas Méndez vio cuando el Apelante le disparó a Omy, hasta que este último cayó al piso. En su entrevista con el Agte. Colón Mercado, Salas Méndez describió al Apelante como flaco, trigueñito, con candado, un lunar en el cachete y un poco más alto que el coacusado Cortés Negrón. Además, como mencionáramos, identificó sin duda alguna al Apelante en el "line up" por fotos que le fue presentado, así como en corte abierta. Por último, el video obtenido de las cámaras de seguridad del garaje Shell - el cual fue admitido en el juicio-, ubicó al Apelante en dicha localidad minutos antes de que se reportaron los hechos. Ello fue confirmado por el testigo Edgardo Díaz en su declaración. Así, a pesar de que el Apelante alegó que el video es de mala calidad en su resolución,

resultó ser efectivo para la investigación, así como para generar una imagen del Apelante para su debida identificación.

En consecuencia, sostenemos la determinación del juzgador de los hechos en cuanto a la admisibilidad de la identificación del Apelante. No existen elementos de juicio que den lugar a la supresión de la misma. Ciertamente, el Apelante no demostró que hubiese elementos sugestivos durante el procedimiento que apuntaran a su persona. La identificación de este, fue libre, espontánea y confiable.

Superado el asunto de la identificación, pasemos a atender el error donde se alega que no se probó la culpabilidad del Apelante más allá de duda razonable. Recalcamos que el juzgador de los hechos no incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al apreciar y evaluar la prueba presentada y su adjudicación de credibilidad.

De la trascripción de la prueba se desprende que el Apelante era quien acompañaba a los coacusados Cortés Negrón y Ángel Badillo en el auto Hyundai Brío negro de cuatro puertas que llegó al Parque Colón en Aguadilla el 4 de marzo de 2013, alrededor de las 4:45 a.m. y arremetió contra el occiso Omy y el señor Salas Méndez. De las declaraciones de los testigos oculares, surge que el occiso, Salas Méndez, Luis Lasalle y otros, estaban compartiendo amistosamente en el parque hasta que llegaron los acusados. El coacusado Cortés Negrón fue el primero en bajarse del vehículo, dirigiéndose hacia ellos y preguntando por el "gordo pendejo", refiriéndose a Omy. Luego, del asiento del pasajero se bajó el Apelante para unirse al coacusado Cortés Negrón. A pesar de los fallidos intentos realizados por Mara y Salas Méndez por evitar los hechos, el Apelante disparó contra Salas Méndez en la mano, muslo izquierdo y otras partes del cuerpo. Cortés Negron también le disparó en la espalda. Salas Méndez recibió en total 15 impactos

de bala con entrada y salida. Este último declaró que el Apelante también disparó contra el occiso.

Además, el video de las cámaras de seguridad del garaje Shell confirmó la presencia del Apelante y de los coacusados en el garaje minutos antes de que ocurriera el fatídico suceso. El testigo Edgardo Díaz, amigo de los acusados, confirmó que el Apelante, Cortés Negrón y Ángel Badillo estuvieron en el garaje la noche de los hechos y, declaró que una muchacha le dijo a Cortés Negrón que estaban hablando mal de él y que este le pidió a Edgardo Díaz que lo llevara al Parque Colón, a lo cual se rehusó. Según lo declarado, trasladarse del garaje Shell al Parque Colón toma aproximadamente dos minutos. Por otra parte, como discutiéramos, el Apelante fue identificado positivamente como la persona que disparó contra Salas Méndez y el occiso. Así también, la evidencia ocupada en la escena del crimen que fue analizada por Ciencias Forenses, arrojó compatibilidad con el arma que le fue incautada al Apelante el día de su arresto, así como las armas ocupadas en la casa del testigo Edgardo Díaz.

Por otra parte, las alegadas contradicciones en las declaraciones de los testigos que señala el Apelante en su escrito no convierten en más o menos probable la comisión del delito. Por ejemplo, cuando el testigo Luis Lasalle dijo que el vehículo Brío es gris y el Agte. Colón Mercado dijo que era negro, de la prueba surge que el auto presentaba en las puertas del lado del pasajero relleno gris y blanco toda vez que estaban siendo reparadas. Ello fue corroborado por el coacusado Ángel Badillo cuando fue entrevistado por el Agt. Colón Mercado. Precisamente, el lado del pasajero fue el que vio el testigo Luis Lasalle. Por otra parte, en cuanto al consumo de alcohol y drogas, el testigo Salas Méndez aseguró no haber consumido drogas el día de los hechos y, declaró que tampoco vio al occiso hacerlo.

En suma, examinada la totalidad de la prueba que tuvo ante sí el jurado hemos de concluir que los errores esbozados no se cometieron. El jurado aquilató la prueba presentada y adjudicó credibilidad. El Ministerio Público probó la culpabilidad del Apelante más allá de duda razonable. Se estableció el vínculo del Apelante con la comisión del delito. Ciertamente, los argumentos esbozados por el Apelante no nos mueven a variar la determinación del tribunal *a quo*.

Por último, el Apelante impugnó la constitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas, por violentar el derecho fundamental a poseer y portar armas según estatuido en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Fundamentó su posición en la Sentencia emitida el 20 de junio de 2017 por un panel hermano en los casos consolidados KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974, donde se resolvió que el citado artículo es inconstitucional a tenor con lo resuelto en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 571 (2008) y *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010). No le asiste la razón.

Es norma reiterada que las decisiones del Tribunal de Apelaciones solo pueden ser citadas con carácter persuasivo, toda vez que no sientan precedentes ni normas jurídicas de aplicación general. Ley de la Judicatura de 2003, Art. 4.005, 4 L.P.R.A. sec. 24x; *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez,* 176 D.P.R. 408, 428 (2009). De modo que no estamos obligados a adoptar la determinación emitida por nuestro panel hermano en los casos de referencia.

Dicho esto, sabido es que los derechos fundamentales que garantiza nuestra Constitución no son absolutos. Así, el derecho al voto, a la libertad de expresión y asociación, entre otros. *PNP v. De Castro Font II*, 172 D.P.R. 883 (2007); *Sánchez y Colón v. ELA II*, 134 D.P.R. 503 (1993). Por otra parte, la segunda enmienda de la

Constitución de Estados Unidos de América dispone que *"a well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed."* U.S. Const. Amend. II. No obstante, *[l]ike most rights, the right secured by the Second Amendment is not unlimited*". *District of Columbia v. Heller*, supra, pág. 626. En cuanto a las limitaciones a la posesión de armas, el Tribunal Supremo de Estados Unidos señaló que:

> *[n]othing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.* Íd, págs. 626-627.[2]

De modo que el derecho a la posesión y portación de armas, aun cuando ha sido reconocido como un derecho fundamental, no es ilimitado y aguanta restricciones. Esta norma fue reiterada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *McDonald v. Chicago*, supra, y extensiva a los estados por virtud de la cláusula de privilegios e inmunidades contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Siendo ello así, cualquier estado o territorio de los Estados Unidos ostenta la facultad para regular la posesión y el uso de las armas de fuego.

Específicamente, con la aprobación de la Ley de Armas el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. Exposición de Motivos de la Ley de Armas, *supra*. El proceso para la concesión de licencias de posesión y portación de armas de fuego está regulado por el Art. 2.02 de la citada ley. 25 L.P.R.A. sec. 456a. Por otro lado, el Art. 5.04 penaliza a una persona que posea o porte un arma de fuego sin tener la correspondiente

---

[2] Es importante señalar que en *District of Columbia v. Heller,* supra, se cuestionaba la prohibición absoluta que estaba contenida en la ley de Washington D.C. Íd, pág. 631.

licencia. 25 L.P.R.A. 458c. Somos del criterio de que el requerir una licencia para la posesión y portación de armas, no constituye una prohibición absoluta al derecho de un individuo de portar armas. En consecuencia, sostenemos que el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, es constitucional.

Superado lo anterior, en este caso el Apelante no es un ciudadano a quien se le haya negado la licencia de portación de armas previo a ser encausado por los delitos imputados. Por el contrario, en clara violación al Art. 5.04 de Ley de Armas, *supra*, se le encontró en posesión y portación de un arma sin la debida licencia emitida por el Estado, y como agravante, utilizada en la comisión de un delito. En consecuencia, actuó correctamente el TPI al encausar al Apelante por infraccion a dicho articulado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones